

PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 1 DE JUNIO DE 1999
(Incluye Reforma del 1° de Junio de 2000)

LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: CIUDAD DE MÉXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL

CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- I LEGISLATURA)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA

DECRETA

LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, regirá en el Distrito Federal y tiene por objeto:

- I. Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Distrito Federal;
- II. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público, entendiendo por éste:
 - a) El respeto y preservación de la integridad física y psicológica de las personas, cualquiera que sea su condición, edad o sexo;
 - b) El respeto al ejercicio de derechos y libertades de terceros;
 - c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
 - d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad general, en los términos de las leyes en la materia;
 - e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público; y
- III. Promover la participación vecinal y el desarrollo de la cultura cívica que propicien una convivencia armónica y pacífica en la ciudad.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Consejo, al Consejo de Justicia Cívica del Distrito Federal;
- II. Jefe de Gobierno; al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- III. Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- IV. Consejería, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal;
- V. Delegados, a los titulares de las delegaciones del Distrito Federal.
- VI. Juzgado, al Juzgado Cívico;
- VII. Juez, al Juez Cívico;
- VIII. Secretario, al Secretario del Juzgado;
- IX. Elemento de la policía, al elemento de la Policía Preventiva de la Secretaría;
- X. Infracción cívica, al acto u omisión que altera el orden público; que sanciona la presente ley.
- XI. Presunto infractor, la persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción cívica;
- XII. Salario mínimo, al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y
- XIII. Ley, a la presente ley.

Artículo 3. Dentro del marco de las garantías fundamentales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo habitante del Distrito Federal tiene derecho a ser protegido por la justicia cívica, en sus derechos y en el ejercicio de sus libertades.

La responsabilidad administrativa resuelta por la vía de la justicia cívica es autónoma, respecto de las responsabilidades jurídicas de cualquier otra índole.

Artículo 4. Son responsables administrativamente de las infracciones cívicas las personas mayores de once años que cometan las acciones u omisiones sancionadas por esta ley.

No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de expresión o manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica, y de tránsito, siempre que se ajuste a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos aplicables. El Gobierno del Distrito Federal proveerá lo conducente para que en el ejercicio de estos derechos se observen las normas que para tales efectos dispone la propia constitución.

Artículo 5. La aplicación de esta ley corresponde a:

- El Consejo de Justicia Cívica del Distrito Federal;
- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal;

Las delegaciones del Distrito Federal; y

Los Jueces Cívicos.

Artículo 6. Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

I. Amonestación, que es la reconvención, pública o privada, que el juez haga al infractor;

II. Multa, que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Distrito Federal y que no podrá exceder del equivalente a 30 días de salario mínimo al tiempo de cometerse la infracción; y

III. Arresto, que es la privación de la libertad por un período hasta de 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados.

Las sanciones señaladas en las fracciones II y III, podrán ser conmutadas por amonestación en la forma prevista en este ordenamiento.

CAPÍTULO II

De las Infracciones Cívicas y su Sanción

Artículo 7. Se comete infracción cívica cuando la conducta tenga lugar en:

I. Lugares o instalaciones públicas de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación ubicadas en el Distrito Federal, paseos, jardines, parques o áreas verdes;

II. Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;

III. Inmuebles públicos;

IV. Medios destinados al servicio público de transporte;

V. Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y

VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo 8. En términos del artículo anterior, son infracciones cívicas las siguientes:

I. Realizar expresiones o actos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad de persona o personas determinadas;

II. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;

III. Orinar o defecar en lugares no autorizados;

IV. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos u objetos no peligrosos para la salud de las personas;

V. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él, sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, o no contenerlo, o no recoger las heces fecales del animal.

VI. Ingresar a las zonas debidamente señaladas como de acceso restringido en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente;

VII. Impedir o estorbar de cualquier forma siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas en la misma. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria, y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica;

VIII. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;

IX. Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes. El daño a que se refiere esta fracción será competencia del juez hasta el valor de treinta salarios mínimos;

X. Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;

XI. Invitar a la prostitución o ejercerla;

XII. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;

XIII. Consumir, injerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas;

XIV. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;

XV. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;

XVI. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aerostatos, sin permiso de la autoridad competente;

XVII. Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

XVIII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

XIX. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;

XX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados; y

XXI. Molestar por cualquier medio en su integridad física, bienes, posesiones o derechos a cualquier persona o personas.

En el caso de la fracción I, sólo se procederá a la presentación inmediata del presunto infractor ante el Juez Cívico o a la iniciación del procedimiento administrativo, a petición del ofendido. En lo que se refiere a la fracción XI, sólo se procederá por queja de vecinos que se presente ante el elemento de la policía, aún cuando su comisión sea flagrante.

Tratándose de infracciones flagrantes, el o los elementos de la policía presentarán en forma inmediata al presunto infractor ante el juez, siempre que medie la petición expresa del ofendido, cuando así se requiera.

No procede la detención en flagrancia en los casos de las fracciones II a la VI anteriores, situaciones en que los elementos de la policía entregarán al presunto infractor un citatorio para que se presente ante el juez que corresponda, dentro de las 48 horas siguientes, en los términos del artículo 21 de esta ley, siempre que el presunto infractor acredite de manera fehaciente e indubitable su nombre y domicilio mediante documentos fidedignos.

No operará la excepción de las fracciones señaladas en el párrafo anterior, y el elemento de la policía detendrá y presentará inmediatamente al presunto infractor, en los casos siguientes:

a) Cuando una vez que se le haya entregado el citatorio, persista en la conducta causal de la infracción o reincida en forma inmediata;

b) Cuando se niegue a recibir el citatorio o lo destruya; y

c) Cuando encontrándose en ostensible estado de ebriedad o intoxicación, no sea capaz de responder de sus actos y no se encuentre persona que lo asista y testifique el citatorio.

Artículo 9. Las infracciones establecidas en el artículo anterior se sancionarán:

I. De la fracción I a la VI con multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo, o con arresto de 6 a 12 horas;

II. De la fracción VII a la XIII, con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas; y

III. De las fracciones XIV a la XXI, con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador, o no asalariado, la multa máxima siempre será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario y tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables al arbitrio del juez.

En los casos de las infracciones previstas en las fracciones I, II, VII, IX, XI, XVII y XVIII, sólo se aplicará la sanción prevista correspondiente de acuerdo con los párrafos precedentes cuando, habiéndose agotado el procedimiento conciliatorio previsto en el capítulo IV de esta ley, no se hubiere llegado a un acuerdo o éste no se haya cumplido.

En cualquier caso, será aplicable el procedimiento conciliatorio cuando la infracción tuviere lugar

con motivo de juegos o actividades deportivas en que participaren los presuntos infractores.

Artículo 10. En caso de que el presunto infractor sea menor de edad, entre los 11 y 18 años, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero y cuarto del artículo precedente, el juez citará a quien lo custodie o tutele, y aplicará las siguientes medidas correctivas:

I. Lo amonestará y reconvendrá en los términos del artículo 46 en presencia del tutor o custodio;

II. Sólo en los casos de las fracciones IX y XXI del artículo 8 se podrá, además, aplicar multa o arresto en los términos de la fracción I del artículo 9 de esta ley; y

III. En el caso de la fracción XI, XII y XIII del artículo 8, el juez dará opción al infractor de recibir asistencia o apoyo físico y/o psicológico, si así lo consiente, por parte de instituciones públicas o privadas de beneficio o tratamiento social especializado, con quienes el consejo tenga celebrado convenio.

En el caso de que no se presente persona mayor de edad que tenga a su cargo la custodia o tutela, legal o de hecho del menor, éste será igualmente apercibido en los términos del artículo 46 y canalizado en los términos de la fracción anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción II de este artículo.

En tanto acude quien lo custodia o tutela, el menor deberá permanecer en las oficinas del juzgado, en la sección de menores.

Artículo 11. Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, aún cuando la forma de participación no constare, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señala esta Ley. El juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el caso concreto, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 12. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder el máximo constitucional. Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que esta ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido en la constitución.

Artículo 13. Si las acciones u omisiones en las cuales consisten las infracciones se hayan previstas en alguna otra disposición normativa, se aplicarán las sanciones establecidas en esta ley.

Artículo 14. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes o psicotrópicos o sustancias tóxicas, al momento de la comisión de la infracción cívica; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

En los casos de las fracciones I y XXI del artículo 8, cuando la persona molestada u ofendida sea niño, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Artículo 15. Por la prescripción se extinguen el derecho a formular la denuncia o la queja, así como la facultad de imposición y ejecución de sanciones.

El derecho a formular la denuncia o la queja prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de las sanciones por infracciones cometidas prescribe en quince días naturales, contados a partir de la presentación que se haga del presunto infractor o de su primera comparecencia.

En caso de la presentación de la denuncia, queja o de la petición del ofendido, operará la caducidad por inactividad procesal del denunciante u ofendido en un plazo de quince días.

La facultad para ejecutar la multa o el arresto prescribe en sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de la resolución definitiva.

Artículo 16. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia o queja, en el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior, y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción, en el cuarto párrafo del mismo artículo. Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir por una sola vez.

Artículo 17. La prescripción será hecha valer de oficio por el juez. El juez hará del conocimiento de la consejería la resolución correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a su emisión.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento de Justicia Cívica

Sección Primera

De la Presentación y Citación de Presuntos Infractores

Artículo 18. Para los efectos del presente capítulo, es de aplicación supletoria lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 19. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga.

Artículo 20. Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción, procederán a la detención del presunto infractor, y en su caso, conforme a lo previsto en el artículo 8 de esta Ley, lo presentarán inmediatamente ante el juez correspondiente, con la boleta de remisión que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

I. Escudo de la ciudad y folio;

II. La delegación y el número del juzgado que corresponda, el domicilio y teléfono del mismo;

III. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con los que acredite;

IV. Una relación de los hechos de comisión de la presunta infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

V. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;

VI. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción;

VII. Nombre, cargo y firma del funcionario del juzgado que reciba al presunto infractor; y

VIII. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como, en su caso, número de vehículo.

Artículo 21. Tratándose de infracciones flagrantes que no ameriten inmediatamente presentación, en los términos del artículo 8 de esta ley, el elemento de la policía entregará un citatorio al presunto infractor, dicho documento contendrá cuando menos lo siguiente:

I. Escudo de la ciudad y folio;

II. La delegación y el número del juzgado que corresponda, el domicilio y teléfono del mismo;

III. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con los que acredite;

IV. Una relación de los hechos de comisión de la presunta infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

V. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;

VI. Fecha y hora en que se efectúe la entrega del citatorio y el señalamiento de que el presunto infractor contará con un término de 48 horas para presentarse al juzgado;

VII. La lista de los objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción;

VIII. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de la policía, así como, en su caso, número del vehículo;

IX. El apercibimiento de que podrá ser presentado para el caso de incumplimiento; y

X. En el reverso, llevará impresos los artículos 8 y 9 de la presente ley.

El citatorio se deberá llenar por triplicado, entregando el original al presunto infractor, una copia que conservará el elemento de la policía y otra que entregará al juez, acompañada en su caso, de los objetos a que se refiere la fracción VII de este artículo.

Cuando el presunto infractor no acredite su nombre y domicilio con documento fidedigno, el elemento de la policía procederá a su inmediata presentación ante el juez correspondiente.

En el caso de los menores de edad, la citación se hará por sí mismo, o por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría, de derecho o de hecho.

Artículo 22. En caso de denuncia o queja de hechos constitutivos de presuntas infracciones, el juez considerará los elementos probatorios o de convicción que se acompañen, y si lo estima motivado, girará citatorio al denunciante o quejoso y al presunto infractor, con apercibimiento de ordenar su presentación por medio del elemento de la policía, si no acuden en la fecha y hora que se les señale.

Dicho citatorio será notificado por un auxiliar del juzgado y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Escudo de la ciudad y folio;
- II. La delegación y el número del juzgado que corresponda, el domicilio y teléfono del mismo;
- III. Nombre y domicilio del presunto infractor;
- IV. Una relación de los hechos de comisión de la presunta infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- V. Nombre y domicilio del denunciante o quejoso;
- VI. Fecha y hora para la celebración de la audiencia;
- VII. Nombre, cargo y firma del auxiliar del juzgado que efectúe el citatorio; y
- VIII. En el reverso, llevará impresos los artículos 8 y 9 de la presente ley.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que recibe el citatorio.

En el caso de los menores de edad, la citación al presunto infractor se hará por sí mismo, o por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría, de derecho o de hecho.

Si el juez considera que la denuncia o queja no aporta ni contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación, de la que se tomará nota en el libro respectivo, misma que mandará notificar por medio de un auxiliar del juzgado al denunciante o quejoso, si se cuenta con los datos de localización, y de no ser así, en el local del juzgado cuando éste se presente.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser revisada para efectos de su confirmación o revocación, por la consejería a petición del denunciante o quejoso, a través del recurso de inconformidad que se hará valer dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación. La Consejería resolverá de plano en un término igual notificando su resolución al quejoso y al juez para su cumplimiento.

Artículo 23. En caso de que el presunto infractor o el denunciante o quejoso no cumpla con el citatorio que le hubiere sido notificado, el juez librará orden de presentación en su contra, la cual será ejecutada por un elemento de la policía bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 24. Los elementos de la policía que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el juez a los presuntos infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados.

Artículo 25. En tanto se inicia la audiencia, el juez ordenará que el presunto infractor sea ubicado en la sección de personas citadas o presentadas, excepción hecha de las personas mayores de 65 años, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 26. cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez ordenará al médico del juzgado que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

Podrá estimarse vencido anticipadamente el plazo de recuperación que determine el médico legista al presunto infractor cuando, a solicitud de uno de los familiares de éste o de su defensor, se acepta el pago de la multa, por existir elementos de convicción sobre la comisión de la infracción.

Artículo 27. Tratándose de presuntos infractores, que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 28. Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico del juzgado, el juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental, y a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Distrito Federal que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Artículo 29. Cuando el presunto infractor no hable español, o se trate de un sordo mudo, se le proporcionará inmediatamente un traductor, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 30. Cuando comparezca el presunto infractor ante el juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista y defienda.

Artículo 31. Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el juez suspenderá el procedimiento, dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista, si éste no se presenta el juez le nombrará un defensor de oficio.

Artículo 32. El juez hará remisión al ministerio público de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que puedan constituir delito.

En el caso de que con motivo de los hechos de que el juez haya tenido conocimiento, considere la posible comisión tanto de delitos como de infracciones, hará remisión al Ministerio Público para que éste conozca de manera preferente. El daño que con fundamento en el artículo 8 fracción IX conozca el juez cívico, no será considerado delito.

Segunda Sección De la Audiencia

Artículo 33. El procedimiento será oral y público. Se realizará en forma expedita sin más formalidades que las establecidas en esta ley.

Artículo 34. El procedimiento se substanciará en una sola audiencia, considerando lo previsto en el artículo 42 de esta ley.

Las actuaciones se deberán anotar en el libro respectivo. En casos excepcionales, el juez levantará las actas circunstanciadas que procedan.

Artículo 35. Al iniciar la audiencia, el juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario, dará intervención al médico del juzgado, quien determinará el estado físico, y en su caso, el mental de aquéllas. asimismo, el juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

Artículo 36. En los casos de flagrancia que ameriten la presentación inmediata del presunto

infractor, en los términos del artículo 8 de esta ley, la audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiese practicado la presentación o con la lectura de la boleta de remisión respectiva, con lo que se deberá justificar la presentación; si no lo hace, incurrirá en responsabilidad, en los términos de las leyes aplicables y se ordenará la inmediata libertad del presentado.

El elemento de la policía deberá acreditar, para efectos de justificar la legal presentación del presunto infractor lo siguiente:

I. Que los hechos que presencié constituyen presuntamente la comisión de una o varias de las infracciones cívicas a que se refiere el artículo 8 de la presente ley, de aquéllas en cuyo caso se señala la procedencia de la inmediata presentación;

II. Que en caso de así exigirlo esta ley, ha mediado la petición expresa del ofendido;

III. Que en caso de tratarse de la presunta comisión de una infracción en que procede citar al presunto infractor, éste incurrió en alguno de los supuestos que señala el último párrafo del artículo 8 de la presente ley o el presunto infractor no acreditó su nombre y domicilio con documentos fidedignos; y

IV. Que tratándose visiblemente de un menor de edad, se cercioró, mediante documentos fidedignos, que se trataba de una persona mayor de once años.

Artículo 37. En el caso de infracciones flagrantes que no ameriten la presentación inmediata, en los términos del artículo 8 de esta ley, la audiencia se iniciará con la lectura de los datos contenidos en el citatorio que obre en poder del juez.

Artículo 38. Tratándose de denuncias de hechos o de quejas de vecinos, la audiencia principiará con la lectura del escrito de denuncia o de la queja, si lo hubiere, o con la declaración del denunciante o quejoso si estuviere presente, quien en su caso, podrá ampliarla.

En el caso de que los denunciados o quejosos sean dos o más personas, se deberá nombrar a un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 39. Si después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el juez dictará de inmediato su resolución. Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 40. Cumplido lo previsto en el artículo 38 se continuará la audiencia con la intervención que el juez debe conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí o por persona de su confianza.

Artículo 41. Para comprobar la comisión de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se podrán ofrecer todas las pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho; igualmente, el presunto infractor podrá ofrecer pruebas en los mismos términos. El juez aceptará o rechazará las pruebas ofrecidas, de conformidad con lo que establece el artículo 18 de esta ley.

Artículo 42. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas, o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el juez suspenderá la audiencia y fijará el día y hora para su continuación, dejando en libertad al presunto infractor, apercibiendo a las partes que de no presentarse, se harán acreedoras a alguno de los medios de apremio que señala el artículo 70 de esta ley.

La suspensión de la audiencia a que se refiere el párrafo anterior sólo puede darse por una sola

vez y dentro de un término máximo de 10 días hábiles.

Artículo 43. Si durante la audiencia no se hubieran desahogado las pruebas ofrecidas por presunto infractor, por causa imputable al mismo, se tendrán por desiertas y el juez pasará a dictar la resolución que corresponda.

En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, si el presunto infractor no concurriere a la segunda citación para la audiencia, el juez podrá librar orden de presentación inmediata para el efecto de notificarle la resolución que se dicte, en caso de que resulte responsable.

Sección Tercera De la Resolución

Artículo 44. Concluida la audiencia, el juez de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es, o no, responsable de las infracciones que se le imputan, y la sanción que, en su caso imponga, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a esta ley, así como a los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 45. El juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo condonar la sanción en los cargos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza, observando los lineamientos que, para tales efectos dicte la consejería.

Artículo 46. En todo caso, al resolver la imposición de una sanción o su condonación, el juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 47. Emitida la resolución, el juez ordenará inmediatamente la notificación personal al infractor y al denunciante o quejoso.

Artículo 48. Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el juez le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor. Para el caso de que el infractor haya sido sujeto de presentación y optare por el pago de la multa, se hará la deducción proporcional al tiempo transcurrido desde su presentación hasta la notificación de la resolución.

Artículo 49. En los casos en que el infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, éste tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia, proporcionándosele agua, alimentos, cobertores y servicios sanitarios.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor podrá recibir la visita de representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, mismos que deberán estar acreditados ante la consejería para estos efectos.

Artículo 50. Las personas a quienes se haya impuesto una sanción, podrán hacer valer la revisión administrativa ante el propio juzgador, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación personal, pudiendo solicitar la suspensión del arresto hasta en tanto no se resuelva la revisión de manera definitiva. El juzgador resolverá este aspecto de inmediato y remitirá a la consejería el recurso, su informe y la resolución de suspensión que hubiese dictado, en un plazo de 72 horas.

La suspensión podrá ser otorgada siempre y cuando se garanticen previamente el pago de los daños y perjuicios causados, en caso de que los hubiere, el monto de la multa impuesta o la que corresponda en caso de ser conmutada por el arresto.

La consejería resolverá de plano con los elementos aportados por el recurrente y por el informante dentro de las 72 horas, pudiendo resolver la revocación de la resolución, su confirmación o modificación.

En contra de la resolución que dicte la consejería, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Para todos estos efectos, el pago que se hubiere efectuado de la multa, se entenderá hecha bajo protesta.

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento Conciliatorio

Artículo 51. En los casos a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 9º. de esta ley, siempre que las partes así lo consientan, el procedimiento conciliatorio se tramitará de manera inmediata. El juez, antes de dar inicio al procedimiento celebrará en presencia del o de los presuntos infractores, así como de la parte ofendida, una audiencia de conciliación oral en la que procurará el avenimiento de los interesados. De llegarse a éste, se hará constar por escrito el acuerdo logrado sin que proceda la aplicación de sanción alguna.

Para la comparecencia de las partes interesadas, el juez podrá citar para fines de la conciliación en los términos del artículo 22 de esta ley.

Artículo 52. El convenio de conciliación puede tener por objeto:

- I. La reparación del daño;
- II. No reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento; o
- III. El otorgamiento del perdón.

Artículo 53. El juez podrá adoptar las medidas precautorias que estime pertinentes y necesarias para preservar el orden público, en tanto se substancie el procedimiento conciliatorio aquí previsto. Estas medidas se harán del conocimiento de los afectados en el momento de la aceptación que hagan de intentar la conciliación.

Artículo 54. Para hacer cumplir sus determinaciones durante el procedimiento conciliatorio, el juez podrá aplicar las medidas de apremio a que se refiere el artículo 70 de esta ley.

CAPÍTULO V

De la Organización Administrativa

Artículo 55. Le corresponderá al Consejo de Justicia Cívica del Distrito Federal, el diseño de las normas internas de funcionamiento, la supervisión, el control y la evaluación de los juzgados

cívicos.

Estará integrado por:

I. El Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, quien lo presidirá;

II. El titular de la Dirección de Justicia Cívica, quien fungirá como secretario técnico;

III. Un Juez Cívico de reconocida experiencia y probidad, designado por el titular de la consejería;

IV. Un representante del área de Capacitación y Desarrollo de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, designado por el titular de ésta;

V. Tres representantes de la sociedad, cuyas labores sean afines a los objetivos de la justicia cívica, quienes serán nombrados y removidos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el cual someterá los nombramientos a la consideración de la asamblea legislativa. Ésta los ratificará por el voto de la mayoría de sus miembros en la sesión respectiva. De no ratificarse el nombramiento, el Jefe de Gobierno hará uno nuevo. La ratificación o no, por parte de la Asamblea deberá hacerse en un plazo no mayor a diez días, durante los recesos de la Asamblea Legislativa será la Comisión de Gobierno de la misma, quien realizará la ratificación correspondiente.

Los miembros del consejo anotados en las fracciones I a IV contarán con un suplente designado por ellos mismos.

Artículo 56. El consejo funcionará en pleno o en comisiones. Las decisiones del pleno se tomarán por mayoría de votos.

Los consejeros señalados en las fracciones III y V del artículo anterior durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Todos los consejeros ejercerán sus funciones con objetividad e imparcialidad.

Las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de jueces, en cuyo caso el propio consejo deberá regular un recurso de revisión que garantice la audiencia por parte del afectado.

Sin perjuicio de los párrafos anteriores, la organización y funcionamiento del Consejo estarán regulados por el Reglamento respectivo, que al efecto expida el Jefe de Gobierno, tomando en cuenta la propuesta que presente el propio consejo.

El órgano administrativo del Consejo será la Dirección de Justicia Cívica.

Artículo 57. El Consejo de Justicia Cívica del Distrito Federal estará facultado para:

I. Decidir el número, distribución y ámbito territorial de jurisdicción de los juzgados cívicos que deban funcionar en cada delegación;

II. Diseñar, a través de acuerdos generales, los procedimientos administrativos internos necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones;

III. Proponer al Jefe de Gobierno los nombramientos, adscripción y remoción de los jueces y

secretarios de los juzgados;

IV. Diseñar los procedimientos para la supervisión, control y evaluación periódicos del personal de los juzgados;

V. Emitir los lineamientos para la condonación de las sanciones impuestas por los jueces;

VI. Supervisar el funcionamiento de los juzgados, de manera periódica y constante, a fin de que realicen sus funciones conforme a esta ley, a las disposiciones legales aplicables. Para estos efectos, los servidores públicos encargados de ejercer la función de supervisión, deberán haber ejercido el cargo de jueces por un período mínimo de tres años;

VII. Establecer los criterios de selección para los cargos de juez y secretario, diseñar y desarrollar los contenidos del curso propedéutico correspondiente al nombramiento e instrumentar mecanismos de actualización mediante convenios con instituciones académicas;

VIII. Dotar a los juzgados de personal eficaz y suficiente para el desempeño de sus labores;

IX. Promover la difusión de la justicia cívica a través de campañas de información sobre sus objetivos y procedimientos;

X. Proponer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal normas y criterios para mejorar los recursos y funcionamiento de la justicia cívica;

XI. Suscribir convenios que contribuyan al mejoramiento de los servicios de los juzgadores y de la policía preventiva, tanto en materia de profesionalización, como de coordinación con otras instancias públicas o privadas, de orden federal o local, dedicadas a la prestación de todo servicio social que auxilie a la función del juzgador cívico en beneficio de toda persona que sea presentado ante él;

XII. Conocer de la queja a que se refieren los artículos 81 y 83 de esta ley;

XIII. Proponer a la Consejería acuerdos de colaboración para el mejor ejercicio de las atribuciones establecidas en el presente artículo; y

XIV. Las demás que le confiera la ley.

La facultad contenida en la fracción IV sólo se podrá ejercer a través del pleno.

Artículo 58. A la secretaría corresponde:

I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas;

II. Detener y presentar ante el juez a los infractores flagrantes, en los términos del artículo 8 de esta ley;

III. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece esta ley;

IV. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares designados al cumplimiento de arrestos;

V. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación de la presente ley, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;

VI. Incluir en los programas de formación policial, la materia de justicia cívica;

VII. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la aplicación de esta ley, que comprenderán, de manera mínima, un talonario de formatos de citatorios; y boletas de remisión y un ejemplar de la presente ley; y

VIII. Auxiliar en general y en el ejercicio de sus funciones, a los jueces cívicos.

Artículo 59. A la Consejería Jurídica corresponde:

I. Conocer de los recursos de inconformidad y de revisión a que se refieren los artículos 22 y 50 de esta ley;

II. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos y objetos que le remitan los juzgados;

III. Autorizar los libros que llevarán los juzgados; y

IV. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 60. A los delegados corresponde dotar de espacios físicos y de recursos materiales y financieros para la eficaz operación de los juzgados, de acuerdo a los lineamientos que al efecto dicte el consejo.

CAPÍTULO VI De los Juzgados Cívicos

Artículo 61. En cada Juzgado actuarán Jueces en turnos sucesivos con diverso personal, que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.

La remuneración de los Jueces será equivalente, al menos a la categoría básica que corresponda a Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adscritos a juzgados del fuero común, sin perjuicio de que el Consejo establezca los niveles necesarios que, atendiendo a los criterios del Servicio Civil de Carrera, las cargas de trabajo, las responsabilidades asignadas y otros elementos, ubiquen las percepciones de los Jueces acorde con ellos.

La remuneración de los Secretarios será el equivalente, al menos a la categoría básica que corresponda al Oficial Secretario de Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, adscritos a Juzgados del Fuero común, sin perjuicio de que el Consejo establezca los niveles necesarios que, atendiendo a los criterios del Servicio Civil de Carrera, las cargas de trabajo, las responsabilidades asignadas y otros elementos, ubiquen las percepciones de los secretarios acorde con ellos.

Artículo 62. En cada juzgado habrá por cada turno, cuando menos el personal siguiente:

I. Un juez;

II. Un secretario;

III. Un médico;

IV. Los elementos de la policía que el Consejo acuerde con la Secretaría;

V. Un guardia encargado de las secciones del juzgado; y

VI. El personal auxiliar que determine el consejo.

Artículo 63. A los jueces corresponderá:

I. Conocer de las infracciones establecidas en esta ley;

II. Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores;

III. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley y otras normatividades de carácter gubernativo cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;

IV. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere el capítulo IV de esta ley;

V. Intervenir en los términos de la presente ley, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el único fin de avenir a las partes;

VI. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del juzgado cuando lo solicite el denunciante, el quejoso, el presunto infractor, el infractor o quien tenga interés legítimo;

VII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública;

VIII. Dirigir administrativamente las labores del juzgado, por tanto, el personal que integra dicho juzgado, incluyendo a los elementos de la policía adscritos al mismo, estarán bajo sus órdenes y responsabilidad para los efectos inherentes a su función;

IX. Reportar inmediatamente al servicio de Localización Telefónica del Gobierno del Distrito Federal, la información sobre las personas arrestadas;

X. Enviar a la Consejería un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

XI. Resolver la condonación de sanciones bajo los lineamientos que el Consejo haya determinado para ello, a instancia del infractor o a través de persona de su confianza; y

XII. Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos.

Artículo 64. En la aplicación de esta Ley será competente el juez del lugar donde se haya cometido la infracción; si ésta se hubiere realizado en los límites de una circunscripción territorial y otra, será competente el juez que prevenga.

Artículo 65. El juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno, se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el libro respectivo que firmarán el juez entrante y el saliente.

Artículo 66. El juez, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el juzgado.

Artículo 67. Los jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos e informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

Artículo 68. El juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al juzgado.

Artículo 69. Para conservar el orden del juzgado, el juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo. Tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 9 de esta ley; y

III. Arresto hasta por 6 horas.

Artículo 70. Los jueces, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo. Tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 9 de esta ley;

II. Arresto hasta por 6 horas; y

III. Auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.

Artículo 71. Al Secretario del Juzgado corresponde:

I. Autorizar con su firma y el sello del juzgado las actuaciones en que intervenga el juez en ejercicio de sus funciones, y en caso de actuar supliéndolo, las actuaciones se autorizarán con dos testigos de asistencia;

II. Autorizar las copias certificadas de constancias que expida el juzgado;

III. Recibir el importe de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente y enterar semanalmente a la Tesorería las cantidades que reciba por este concepto, en los casos en que esta última no tenga establecida oficina recaudadora en la sede donde se ubique el juzgado;

IV. Retener, custodiar y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, o que sea motivo de la controversia, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine la Consejería, pudiendo ser reclamados ante ésta, cuando proceda;

V. Llevar el control de la correspondencia, archivos, citatorios, órdenes de presentación y registros del juzgado y auxiliar al juez en el ejercicio de sus funciones; y

VI. Suplir las ausencias del juez.

Artículo 72. El médico del juzgado tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su competencia,

prestar la atención médica de emergencia, llevar el Libro de Certificaciones Médicas y en general, realizar las tareas que, acordes con su profesión, requiera el juez en ejercicio de sus funciones.

Artículo 73. Para ser médico de juzgado se requiere:

- I. Ser médico cirujano con cédula profesional expedida por la autoridad competente; y
- II. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional.

Artículo 74. En los juzgados se llevarán los siguientes libros y talonarios:

- I. Libro de infracciones, en el que se asentarán por número progresivo, los asuntos que se sometan al conocimiento del juez;
- II. Libro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- III. Libro de arrestados;
- IV. Libro de constancias;
- V. Libro de multas;
- VI. Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público.
- VII. Libro de atención a menores;
- VIII. Libro de remisiones con base en el sistema de coordinación;
- IX. Libro de constancias médicas;
- X. Talonario de citas; y
- XI. Boletas de remisión.

Artículo 75. La Consejería autorizará con su sello los libros a que se refiere el artículo anterior. El cuidado de los libros del juzgado está a cargo del secretario, pero el juez vigilará que las anotaciones se hagan minuciosa y ordenadamente, sin raspaduras, borraduras ni enmendaduras. Los errores en los libros se testarán mediante una línea delgada que permita leer lo testado y se salvarán en lugar apropiado. Los espacios no usados se inutilizarán con una línea diagonal. Todas las cifras deberán anotarse en los libros respectivos con número y letra.

Artículo 76. La secretaría proporcionará a los elementos de la policía los talonarios de citatorios y las boletas de remisión autorizadas y foliadas progresivamente.

El Consejo vigilará la instrumentación de los mecanismos necesarios para llevar a cabo un intercambio de información y congruencia respecto de las remisiones de infractores de que conozcan los juzgados y de las boletas de remisión que emitan los elementos de la policía.

Artículo 77. Los juzgados contarán con los espacios físicos siguientes:

- I. Sala de audiencias;
- II. Sección de personas citadas o presentadas;

III. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;

IV. Sección de menores;

V. Sección médica;

VI. Área de seguridad; y

VII. Oficinas administrativas.

Las secciones mencionadas en las fracciones II, III, IV y VI, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

Con excepción de la sección señalada en la fracción VI, todas las demás secciones carecerán de rejas.

CAPÍTULO VII **De la Supervisión**

Artículo 78. El Consejo supervisará y vigilará que el funcionamiento de los juzgados se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables, así como a los lineamientos y criterios que el propio Consejo emita en los términos de la presente Ley.

Artículo 79. La supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando lo determine el consejo.

Artículo 80. En la supervisión y vigilancia a través de revisiones ordinarias, deberá verificarse, independientemente de lo que dicte el consejo, cuando menos lo siguiente:

I. Que existe un estricto control de las boletas con que remitan los elementos de la policía a los presuntos infractores;

II. Que existe total congruencia entre las boletas de remisión y citación enteradas al juzgado, y las utilizadas por los elementos de la policía;

III. Que en los asuntos de que conozca el juez, existe la correlación respectiva en los libros y talonarios a que se refiere el artículo 74 de esta ley;

IV. Que las constancias expedidas por el juez se refieren a hechos asentados en los libros de registro a su cargo;

V. Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de esta ley y conforme al procedimiento respectivo;

VI. Que se exhiba en lugar visible el contenido de los artículos 8 y 9 de esta Ley, así como los datos relativos a los lugares de recepción de quejas relacionadas con el despacho de los asuntos que son competencia del juez;

VII. Que el juzgado cuenta con los elementos humanos y materiales suficientes para prestar el servicio;

VIII. Que los informes a que se refiere esta ley sean presentados en los términos de la misma; y

IX. Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados.

Artículo 81. El Consejo, en materia de supervisión y vigilancia, deberá:

I. Dictar medidas emergentes para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan, imposición de sanciones excesivas o inadecuadas, condonaciones injustificadas y todo tipo de abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción;

II. Tomar conocimiento de las quejas por parte del personal del juzgado o del público en general que redunden en demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los juzgados; y

III. Notificar a las autoridades competentes de los hechos que pueden dar lugar a responsabilidad penal o administrativa del personal de los juzgados.

Las quejas a que se refiere la fracción II serán del conocimiento del Consejo, el que efectuará una investigación y procederá en los términos del artículo 86 de esta ley.

Artículo 82. En las revisiones especiales, el Consejo determinará su alcance y contenido.

Artículo 83. Las personas a quienes el juez hubiere impuesto una corrección disciplinaria o medida de apremio que consideren inadecuado, se les haya retenido injustificadamente, o no se les haya permitido la asistencia de persona de su confianza, defensor o traductor, podrán presentar su queja ante el consejo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se les notifique se les imponga la medida de apremio o hayan sucedido los hechos sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 de este ordenamiento.

Artículo 84. La queja podrá formularse en forma oral o mediante un escrito, no estará sujeta a forma especial alguna, pero en cualquier caso deberá precisarse el acto que se reclama y los motivos de la queja. Si el quejoso contare con pruebas documentales, deberá acompañarlas a su escrito, y podrá ofrecer las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad, observando lo dispuesto por el artículo 41 relativo a las pruebas.

Artículo 85. A efecto de resolver la queja a que se refiere el artículo anterior, el Consejo se allegará de las pruebas conducentes y ordenará la práctica de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 86. En caso de que, de la investigación practicada resultare que el juez actuó con injusticia manifiesta o arbitraria, o violación a las disposiciones relativas a la responsabilidad, el consejo sujetará al juez al procedimiento de responsabilidad administrativa ante la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal y dará vista, en su caso, al Ministerio Público.

CAPÍTULO VIII

De la Profesionalización de los Jueces y Secretarios de los Juzgados Cívicos

Artículo 87. El Consejo tendrá, en materia de profesionalización de los jueces y secretarios de los juzgados, las siguientes atribuciones:

I. Organizar y evaluar los cursos propedéuticos destinados a los aspirantes a ingresar a los juzgados que hayan aprobado el examen de conocimientos correspondiente; así como los de actualización y profesionalización de jueces, secretarios, supervisores y personal de los juzgados, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y de contenido cívico;

II. Practicar los exámenes a los aspirantes a jueces y secretarios;

III. Evaluar el desempeño de las funciones de los jueces, secretarios y demás personal de los juzgados, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos; y

IV. La demás que le señale la ley.

Artículo 88. El consejo podrá proponer al Jefe de Gobierno la creación de un mecanismo de profesionalización para los servidores públicos en materia de justicia cívica.

Artículo 89. Cuando una o varias plazas de Juez o Secretario de Juzgado estuvieran vacantes o se determinara crear una o más, el Consejo publicará la convocatoria para que los aspirantes a Juez o Secretario presenten el examen correspondiente. Dicha convocatoria señalará los requisitos a cubrir, según el caso, el día, hora y lugar de celebración del examen y será publicada por una sola vez en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces consecutivas, con intervalo de tres días, en dos de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal, así como en los juzgados.

Artículo 90. Para ser juez, se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y tener más de 25 años cumplidos;

II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos 1 año de ejercicio profesional;

III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional; y

IV. Haber aprobado el examen de conocimientos correspondiente y el curso propedéutico que esta Ley establece.

Artículo 91. Para ser Secretario de juzgado se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener 20 años cumplidos y no más de 65;

II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente o pasante de esta carrera en los términos de la ley respectiva;

III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional; y

IV. Haber aprobado el examen de conocimientos correspondiente, así como el curso propedéutico que esta ley establece.

Artículo 92. El examen de conocimientos a que se refieren las fracciones IV de los artículos 90 y 91 anteriores, será público y versará sobre materias jurídicas, administrativas y otras de contenido cívico, y en particular, sobre la aplicación de esta ley. Será de opción múltiple y se calificará sólo a través de medios informáticos. Se formulará aleatoriamente, para cada proceso de selección, a partir de bancos de reactivos. En ningún caso el sustentante conocerá la identidad de quien o quienes califiquen las pruebas. Se hará lo mismo en sentido inverso. La violación a esta disposición dará lugar a procedimiento de responsabilidad administrativa o cancelación definitiva de oportunidad de ingreso al aspirante, según sea el caso.

Artículo 93. Los aspirantes que hayan aprobado de manera satisfactoria el examen deberán cumplir también con un curso propedéutico cuya duración, planes y programas sean aprobados por el Consejo y que deberá ser evaluado por el consejo en una escala de diez a cien, siendo el mínimo aprobatorio de ochenta.

CAPÍTULO IX De la Prevención y la Cultura Cívica

Artículo 94. El Gobierno del Distrito Federal, en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

I. Todo habitante del distrito federal tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida;

II. La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica, son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad;

III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales.

La autoridad administrativa garantizará el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la coordinación y funcionamiento entre sus unidades y órganos, así como el fomento de la educación cívica en la comunidad.

Artículo 95. El Gobierno del Distrito Federal promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en esta ley.

Artículo 96. El Gobierno del Distrito Federal promoverá programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia cívica a través de los medios de comunicación masiva.

CAPÍTULO X De la Participación Vecinal

Artículo 97. El Gobierno del Distrito Federal diseñará y promoverá programas de participación vecinal que tenderán a lo siguiente:

I. Procurar el acercamiento de los jueces y la comunidad de la circunscripción territorial que le corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan:

II. Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes del Distrito Federal en general, para la captación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de esta ley;

III. Organizar la participación vecinal para la prevención de infracciones; y

IV. Promover la formación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica.

Artículo 98. Los jueces formarán parte del Comité delegacional de seguridad pública que les corresponda, en los términos que establezca el consejo.

Artículo 99. Los jueces celebrarán reuniones bimestrales con los miembros de los órganos de representación vecinal, de la circunscripción territorial que les corresponda, con el propósito de

informarles de lo realizado en el desempeño de sus funciones, así como para conocer la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de esa comunidad en la materia de esta ley. A esas reuniones se invitará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y deberán realizarse en diversos lugares de acceso público.

De cada reunión, se elaborará una memoria que será remitida al consejo.

Artículo 100. El Gobierno del Distrito Federal promoverá la participación ciudadana, con el objeto de integrar el cuerpo colegiado de colaboradores comunitarios que voluntaria y gratuitamente brinden apoyo en las funciones de supervisión de los juzgados.

Artículo 101. Los colaboradores comunitarios serán acreditados por el Consejo ante el Comité delegacional de Seguridad Pública respectivo; y podrán realizar visitas a las diversas áreas de los juzgados, sin entorpecer ni intervenir en las funciones del personal del mismo. Informarán del resultado de sus visitas a dicho Comité Delegacional.

Artículo 102. Los jueces y secretarios de los juzgados, otorgarán las facilidades necesarias para que los colaboradores comunitarios debidamente acreditados realicen sus visitas, proporcionándoles acceso a las diversas áreas, así como la información que requieran.

Artículo 103. En el nombramiento de jueces y secretarios que haga el Consejo, preferirá a aquellos que sean vecinos de la demarcación territorial, en donde ejercerán sus funciones, con el fin de procurar el mayor conocimiento por parte de los servidores públicos de los problemas vecinales que se le presenten, y la mejor integración para su desempeño.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal por ser de interés general publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Con la entrada en vigor de la presente ley, se abroga el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la federación el día 27 de julio de 1993, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- A más tardar en cuarenta días a partir de la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, se deberá instalar el Consejo de Justicia Cívica.

En tanto no se instale el Consejo, las funciones que le corresponde seguirán ejerciéndose por las mismas autoridades que actualmente la desempeñan.

CUARTO.- El Gobierno del Distrito Federal desarrollará un mecanismo de difusión masiva del contenido de la presente Ley.

QUINTO.- Las disposiciones relativas al servicio civil de carrera serán aplicables una vez emitida la ley de la materia.

SEXTO.- las disposiciones relativas a la remuneración de los jueces y secretarios, deberá ser prevista en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, posterior a la publicación del presente decreto.

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JOSE LUIS BENITEZ GIL, PRESIDENTE.- DIP. PABLO DE ANDA MARQUEZ, SECRETARIO.- FIRMAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122, apartado CC, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CUAUHTÉMOC CARDENAS SOLÓRZANO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSARIO ROBLES BERLANGA.- FIRMA**

TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL

ÚNICO.- Esta reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal